

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-112/2019

**RECURRENTE:** SANTOS  
ALFONSO SERRANO MÉNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

**AUXILIÓ:** ANGÉLICA RODRÍGUEZ  
ACEVEDO

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar **improcedente** el medio de impugnación indicado al rubro, en razón de que la demanda se presentó fuera del plazo previsto legalmente.

**RESULTANDO**

1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así  
como de las constancias que integran el expediente, se advierte  
lo siguiente:

2 **A. Inicio del proceso electoral extraordinario en el Estado  
de Puebla.** El seis de febrero del año en curso, dio inicio el  
proceso electoral extraordinario de la elección a la gubernatura  
del Estado de Puebla.

3 **B. Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las  
precampañas del proceso electoral se realizaron del  
veinticuatro de febrero al cinco de marzo, en tanto que el  
periodo de campaña se llevó a cabo del treinta y uno de marzo  
al veintinueve de mayo.

4 Por su parte, la jornada electoral se celebró el pasado dos de  
junio.

5 **C. Denuncia.** El diez de mayo de dos mil diecinueve, la  
representante propietaria del Partido Revolucionario  
Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional  
Electoral en Puebla, presentó escrito de queja, en contra del  
entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla, Luis  
Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, postulado por la coalición  
“Juntos Haremos Historia en Puebla” y los partidos políticos que  
conformaron dicha coalición, así como de Santos Alfonso

Serrano Méndez, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y otros funcionarios de la referida institución educativa.

- 6 En concreto denunció que el veintisiete de abril del año en curso se celebró un evento proselitista del aludido candidato, en el que presuntamente se utilizaron de forma indebida recursos públicos para comprar playeras y lonas con los logotipos del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla y del partido político MORENA.
  
- 7 **D. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Por acuerdos de veintisiete y veintiocho de mayo de este año, la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el uno de junio siguiente.
  
- 8 **E. Juicio electoral.** El siete del propio mes, la Sala Especializada dictó acuerdo en el juicio electoral SRE-JE-28/2019 y ordenó a la autoridad instructora el desahogo de mayores diligencias y emplazar de nueva cuenta a todas las partes involucradas.
  
- 9 **F. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de junio de este año, la autoridad instructora, al considerar que se habían realizado las diligencias respectivas, ordenó emplazar a las partes par que

## SUP-REP-112/2019

comparecieran a la audiencia de ley, la cual se celebró el veinticuatro del mismo mes y año.

10 **G. Sentencia impugnada.** El once de julio de este año, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-50/2019 y determinó, entre otras cuestiones, declarar existente la infracción relativa a la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuida a Santos Alfonso Serrano Méndez, en su carácter de Director General del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla, por faltar a su deber de cuidado al ser omiso en evitar que el logotipo de dicha institución educativa se asociaran con un partido político.

11 **II. Interposición del recurso.** En contra de dicha resolución, el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, Santos Alfonso Serano Méndez interpuso el presente medio de impugnación.

12 **III. Turno.** Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-112/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**CONSIDERANDO**

- 14 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- 15 **SEGUNDO. Improcedencia.** En el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la citada Ley General.
- 16 El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que los medios de impugnación previstos en ella serán improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

17 Por su parte, en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley procesal en comento se establecen los plazos para interponer oportunamente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir, tanto las resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, como las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

18 El referido precepto legal es del tenor siguiente:

**“Artículo 109**

...

*3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, **será de tres días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo **será de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”*

19 Como se advierte, la citada ley procesal prevé dos plazos distintos para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y los distingue de la siguiente manera:

- 1) El primer plazo es de **tres días**, el cual se otorga para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

- 2) El segundo plazo es de **cuarenta y ocho horas**, y aplica para impugnar las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral.
- 20 En el caso, el recurrente controvierte la sentencia que la Sala Regional Especializada dictó el pasado once de julio en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-50/2019.
- 21 Es esa medida, conforme a la normativa expuesta previamente, el plazo aplicable para promover el medio de impugnación al rubro indicado es de **tres días** contados a partir del día siguiente al que fue practicada la notificación de la sentencia recurrida.
- 22 Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se desprende que la Sala Especializada notificó la sentencia impugnada, por vía electrónica, a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla el mismo día en que ésta se emitió, esto es, el once de julio de este año.
- 23 Es importante destacar que, en la misma cédula de notificación electrónica, la responsable solicitó al citado órgano desconcentrado el auxilio para notificar personalmente la sentencia, entre otros, al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla (aquí recurrente).
- 24 En atención a dicha solicitud de auxilio, el notificador de la Junta Distrital aludida se constituyó en el domicilio del hoy

## **SUP-REP-112/2019**

accionante para realizar la diligencia de notificación personal el doce de julio a las 17:30 horas; sin embargo, al no encontrarse el interesado o persona autorizada para oír y recibir notificaciones, procedió a fijar citatorio en la puerta de acceso al inmueble, señalando que acudiría a las 9:00 horas del día siguiente (trece de julio del año en curso) para practicar la diligencia.

- 25 El trece de julio, el notificador acudió de nueva cuenta al domicilio en cuestión en la hora indicada, y al no encontrarse presente el interesado, entendió la diligencia con la persona que se encontraba en el inmueble, misma que se identificó con el nombre de Ángel Joaquín Merino Romero. Acto seguido, procedió a fijar la cédula de notificación en la puerta de acceso al inmueble con la copia de la sentencia impugnada.
- 26 Toda vez que la notificación se realizó con persona distinta al interesado, se procedió a notificar la sentencia en los estrados de la Sala Especializada el mismo trece de julio de este año.
- 27 A efecto de evidenciar las afirmaciones que preceden, este órgano jurisdiccional considera necesario tener presentes las constancias relativas a la cédula de notificación que se fijó en el domicilio señalado por el hoy recurrente para oír y recibir notificaciones, en virtud de que no se atendió el citatorio que se había fijado un día antes, así como de la razón de notificación por estrados; ambas practicadas el pasado trece de julio.



28 A continuación, se insertan imágenes del contenido de las referidas constancias:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PUEBLA  
05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: SRE-PSD-50/2019

RAZÓN CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE SE FIJÓ EN EL DOMICILIO POR  
QUE NO SE ATENDIÓ EL CITATORIO

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
DENUNCIADO: SANTOS ALFONSO SERRANO MÉNDEZ

Puebla, Pue., a trece de julio del dos mil diecinueve.

1. **FUNDAMENTO LEGAL:** El artículo 72, párrafo 3; 74 párrafo 1, incisos b) y f); 460, párrafos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28 párrafo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

2.- **DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** La sentencia de **once de julio** del dos mil diecinueve, emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

3.- **PERSONA A NOTIFICAR:** Santos Alfonso Serrano Méndez.

4.- **DOMICILIO:** Camino a Xilotzingo, segunda cerrada número 650, fraccionamiento San José Xilotzingo, Puebla, Puebla.

5.- **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** El que suscribe, Jorge Guzmán Galera adscrito a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, actuando como notificador y en auxilio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **HAGO CONSTAR:** Que en atención al citatorio del día que antecede, siendo las noventa horas con ceros minutos del trece de julio del presente año; me constituí nuevamente en el domicilio antes señalado a efecto de practicar la presente diligencia de



PUEBLA  
05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: SRE-PSD-50/2019

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

notificación personal; cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y en el número 650 del inmueble; en donde fui atendido por quien manifestó llamarse Angel Joaquin Hernd  
Romeo

se identificó con credencial para votar con OCR: 1072099  
056110, e informó al suscrito que la

persona interesada o alguno de los autorizados no le fue posible estar presente a efecto de ser notificado personalmente. Motivo por el cual procedí a fijar la presente cédula en la puerta de acceso principal del inmueble, acompañada de copia de la sentencia mencionada, constante de **cuarenta y tres páginas**, y una certificación constante de **dos páginas** siendo un total de **cuarenta y cinco**, conteniendo información en todas sus caras anversas, tal como se advierte de su certificación; no obstante, en términos del párrafo 7, del artículo 460 de la Ley General citada en aras de preservar la garantía de audiencia de la parte interesada y los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, la notificación se practicará en los estrados físicos de la Sala Regional Especializada y se publicará en los estrados electrónicos consultables en las páginas web oficiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx).  
CONSTE.

  
Jorge Guzmán Córdova

EL NOTIFICADOR



**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN  
POR ESTRADOS.**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
EXPEDIENTE: SRE-PSD-50/2019  
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
DENUNCIADOS: LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA Y OTROS

Ciudad de México, trece de julio de dos mil diecinueve.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Los artículos 460 párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DETERMINACIÓN NOTIFICADA:** Sentencia de once de julio de dos mil diecinueve del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

**PERSONAS NOTIFICADAS:** SANTOS ALFONSO SERRANO MÉNDEZ Director General del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla y ADRIAN GÓMEZ PINEDA Director del Plantel 32 del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla.

**RAZON.** El que suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Como se advierte de las cédulas de notificación de esta misma fecha, elaboradas por el notificador de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, las diligencias de notificación fue practicada con persona distinta al interesado en el presente procedimiento y se dejó fija en domicilio porque no se atendió el citatorio, respectivamente; por ende, para estimar satisfechos los requisitos de formalidad en la práctica de notificaciones personales establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en aras de preservar las garantías de audiencia, certeza y seguridad jurídica de la partes que intervienen en el presente asunto, siendo las diecinueve horas del día en que se actúa se notificó la sentencia citada a las personas que se mencionaron en el párrafo que antecede, mediante cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, acompañada de copia de la determinación que nos ocupa constante de cuarenta y tres páginas. DOY FE.

Lic. Gabriel Ibazam Santos Guzmán.



- 29 Así las cosas, si la sentencia impugnada se notificó al recurrente el sábado trece de julio, el plazo para impugnarla oportunamente transcurrió del domingo catorce al martes dieciséis siguientes.
- 30 Es importante precisar que, en el caso, aplica la regla prevista en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- 31 Ello es así, porque la impugnación está directamente vinculada con el proceso extraordinario para la elección de gobernador en el Estado de Puebla, toda vez que el procedimiento especial sancionador al que recayó la sentencia reclamada se instauró por la presunta violación al principio de imparcialidad de diversos servidores públicos, en beneficio de la candidatura de uno de los contendientes en dicha elección.
- 32 Lo anterior tiene sustento, además, en la Tesis XXXIII de esta Sala Superior, de rubro: **“PLAZOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. BASTA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO MUNICIPAL, PARA QUE TODOS LOS DÍAS SEAN HÁBILES EN EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”** en la que se estableció el criterio de que, durante los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, para el cómputo de los

## **SUP-REP-112/2019**

plazos fijados para la interposición de los medios de impugnación, todos los días y horas son hábiles.

33 En tal sentido, si la demanda del presente medio de impugnación se presentó el diecisiete de julio; resulta indudable que esto ocurrió fuera del plazo legal de tres días.

34 Sobre el particular, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional el criterio adoptado en el diverso expediente SUP-REP-704/2018, consistente en que los actos que surjan una vez concluidos los procesos electorales no tienen impacto en ninguna de sus etapas ni en el resultado de la elección y, por tanto, para su impugnación se deben computar únicamente los días hábiles (excluyendo sábados, domingos e inhábiles), puesto que, en esos casos, no existe premura o urgencia para resolver el medio de impugnación respectivo.

35 Sin embargo, se considera que existen diferencias fácticas y jurídicas que hacen distinto el mencionado precedente del caso que nos ocupa.

36 En primer lugar, es de resaltarse que el procedimiento especial sancionador que se analizó en el precedente guardaba relación con las elecciones de presidente de la república y de senadores por el principio de representación proporcional.

37 Sobre esa base, en aquella oportunidad se razonó que los procesos electorales implicados habían concluido porque ya se había entregado el Dictamen y emitido la declaración de validez

de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y porque se habían resuelto los medios de impugnación que se habían promovido para impugnar la asignación de senadurías de representación proporcional.

- 38 Como se advierte, en el precedente **era evidente** que los procesos electorales implicados en las quejas ya habían concluido. En lo tocante a la elección presidencial porque se había actualizado el supuesto previsto en el artículo 225, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala expresamente que el proceso concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 39 En lo referente a la elección de senadurías de representación proporcional, porque había constancia de que se había resuelto el último medio de impugnación que se había presentado en contra de la asignación de escaños correspondiente.
- 40 Sobre esa base, resultaba razonable considerar que lo resuelto por la Sala Especializada en un momento posterior a la realización de los actos referidos, ya no tendría impacto en las elecciones en cuestión.
- 41 En el caso, no es posible concluir que el proceso electoral extraordinario en Puebla para elegir gobernador ya concluyó.
- 42 En primer lugar, porque a diferencia de lo ocurrido en el precedente descrito previamente, en el caso no que nos ocupa

## SUP-REP-112/2019

ninguna autoridad jurisdiccional ha confirmado la validez de la elección extraordinaria de gobernador en Puebla.

43 Además, es necesario destacar que en el Acuerdo General 2/2019 de esta Sala Superior, mediante el cual se emitieron los lineamientos aplicables en las impugnaciones que se derivaran de las elecciones extraordinarias en la citada entidad, **no se estableció cuándo concluiría el proceso electoral extraordinario.**

44 Pero sí se señaló que la legislación sustantiva y adjetiva que sería aplicable en el análisis de los medios de impugnación vinculados con dicho proceso electoral extraordinario sería el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

45 Asimismo, en dicho Acuerdo General se estableció que las Salas del Tribunal deberían tomar en cuenta las resoluciones que dictara el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con los gastos de campaña y **se vinculó a la Sala Regional Especializada** a que resolviera los procedimientos especiales sancionadores vinculados con la elección extraordinaria, a la brevedad.

46 Ahora bien, con relación a la conclusión del proceso electoral, el Código Electoral de Puebla señala en su artículo 186 que éste concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto **o bien con las resoluciones**



**que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal competente.**

- 47 Sobre esa base, si el presente asunto está vinculado con la elección extraordinaria de gobernador en Puebla porque la queja de mérito se presentó por la posible violación a principios en dicha contienda (imparcialidad por parte de servidores públicos), resulta evidente que está pendiente de resolución un medio de impugnación que atañe a dicha elección y que debe resolverse para garantizar que en la misma se hayan respetado los principios para considerarla plenamente democrática; máxime que el gobernador electo no ha rendido la protesta de Ley.
- 48 Además, si se considerara que el proceso electoral extraordinario en Puebla concluyó con la entrega de la constancia de mayoría al gobernador electo, se dejaría sin efecto alguno lo estipulado en el Acuerdo General 2/2019, en el sentido de considerar lo relacionado con los gastos de campaña y los procedimientos especiales sancionadores a cargo de la Sala Regional Especializada.
- 49 En tales circunstancias, se concluye que el precedente aludido no resulta aplicable en este caso.
- 50 Actuar en sentido contrario, es decir, considerar que el proceso electoral extraordinario para elegir al gobernador de Puebla ya concluyó, tornaría intrascendentes y ociosas las impugnaciones

## **SUP-REP-112/2019**

que estén pendientes de resolución, sin importar que tengan que ver con dicha elección.

51 Por último, es de resaltarse que, en precedentes recientes, este máximo órgano jurisdiccional en la materia ha considerado todos los días como hábiles en impugnaciones relacionadas con la elección extraordinaria de gobernador en Puebla; por ejemplo, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-33/2019; SUP-REP-52/2019; SUP-REP-71/2019; y SUP-REP-88/2019, y acumulados.

52 En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la

**SUP-REP-112/2019**

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes formulan voto particular, y con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-112/2019, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con la debida consideración de la mayoría de nuestros compañeros Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos **voto particular**, por las razones siguientes.

En la sentencia se desecha de plano el recurso por considerar extemporánea la presentación de la demanda al tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles dado que la impugnación se vincula con la elección extraordinaria de la Gubernatura de Puebla.

Por lo contrario, conforme a precedentes de esta Sala Superior<sup>1</sup> es nuestra convicción que en el particular para el cómputo del plazo respectivo se deben descontar los días sábados y domingos pues el acto impugnado y el recurso tuvieron lugar una vez concluido el mencionado proceso electoral.

En efecto el proceso electoral extraordinario de la Gubernatura de Puebla concluyó el 13 de junio del año en curso, pues es un hecho notorio que en dicha fecha el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de Gobernador electo al candidato ganador.

En tanto que la sentencia impugnada se emitió el once de julio y el recurso se interpuso el diecisiete siguiente, esto es, una vez concluido el proceso electoral.

Esta posición jurisdiccional tiene sustento en los artículos 186 y 193 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla conforme al cual el proceso electoral **concluye con los cómputos y resultados de validez de la elección o bien con las resoluciones que en su caso pronuncie en última instancia el Tribunal competente.**

Esta disposición se replica en el punto noveno del acuerdo INE/CG43/2019 por el que se aprobó el plan y calendario

---

<sup>1</sup> SUP-REP-704/2018 Y SUP-REC-864/2016

**SUP-REP-112/2019**

integral para el proceso electoral local extraordinario de la Gubernatura de Puebla, al tenor siguiente:

**NOVENO.** *Se hace del conocimiento de los sujetos regulados por la LGIPE, para todos los efectos legales, que el Proceso Electoral extraordinario para la Gubernatura en el estado de Puebla da inicio y concluye en las fechas que a continuación se precisan:*

<b>INICIO DEL PROCESO ELECTORAL</b>	<b>JORNADA ELECTORAL</b>	<b>TÉRMINO DEL PROCESO ELECTORAL</b>
6 de febrero de 2019	2 de junio de 2019	<i>Artículo 193 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.- La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, iniciará con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales y concluirá con los cómputos y declaraciones de validez que realicen dichos Consejos y el Consejo General, respectivamente; o en su caso, con las resoluciones que pronuncie en última instancia por el Tribunal competente</i>

## **SUP-REP-112/2019**

De tal forma en el caso, toda vez que la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia respectiva al candidato ganador se realizó desde el trece de junio del año que transcurre y no se promovió impugnación alguna para cuestionar la validez de la elección, se debe tener la mencionada fecha como el final del proceso electivo.

Además, esta postura es congruente con lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de revisión SUP-REP-704/2018 y el recurso de reconsideración SUP-REC-864/2016; en dichos precedentes esta Sala Superior consideró lo siguiente:

*El artículo 7, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup> establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.*

*El párrafo segundo del mismo precepto legal señala que cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días como hábiles, sin tomar en cuenta los sábados, domingos y días inhábiles.*

---

<sup>2</sup> Con posterioridad, Ley de Medios.

## SUP-REP-112/2019

Los artículos 208 y 225, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup> exponen que el proceso electoral comprende las etapas de:

- a) Preparación de la elección.
- b) Jornada Electoral
- c) Resultados y declaración de validez de la elección.
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo (Esta fase solamente tiene relación con la elección de presidente de la república).

Por otro lado, esta Sala Superior ha establecido criterios respecto al cómputo de los plazos:

- 1) Cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computarán los días naturales y **cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles.**<sup>4</sup>
- 2) Los actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles.<sup>5</sup>
- 3) La finalidad de considerar todos los días como hábiles cuando tenga vinculación a un proceso comicial, **es que**

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, LGIPE.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 21/2012 de rubro: "PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL".

<sup>5</sup> Jurisprudencia 9/2013 de rubro: "PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.



***no exista riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, es decir, de que el acto impugnado trascienda o impacte en alguna de las fases de este<sup>6</sup>.***

*De conformidad con los preceptos legales y criterios jurisprudenciales citados, se colige que ordinariamente cuando un medio de impugnación está vinculado con el desarrollo del proceso electoral, se deben considerar todos los días como hábiles para el cómputo de los plazos, esto, para evitar la irreparabilidad de los actos, lo que pudiera ocurrir con la entrada en funciones de los órganos electos por el voto popular. Sin embargo, hay casos excepcionales, en que una demanda está relacionada con alguna de las etapas de un proceso comicial, pero no impacta, afecta o trasciende a una de las fases de éste, porque ya concluyó; lo que trae consigo que no se altere la definitividad de estas.*

*En ese contexto, para el cómputo de los distintos plazos que establece la Ley de Medios, deberá tomarse en cuenta únicamente los días hábiles, excluyendo los sábados, domingos y días inhábiles; lo que es acorde al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la constitución federal.*

En el caso, es cierto que la cadena impugnativa inició con la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1/2009-SRII de rubro: "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

## **SUP-REP-112/2019**

contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, de su entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y del Director General del Colegio de Bachilleres en Puebla por el presunto uso indebido de recursos públicos.

Con la precisión que dicha queja fue presentada el diez de mayo del año en curso, esto es, durante el desarrollo de la campaña del proceso electoral extraordinario y su materia está vinculada con dicha elección.

Sin embargo, como se mencionó, dicho proceso electoral concluyó el pasado trece de junio con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de Gobernador electo al candidato ganador, en el entendido que no se promovieron impugnaciones para cuestionar dichos actos.

Así resulta aplicable la jurisprudencia 1/2002 de rubro: “PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD”.

Por tanto, si el acto reclamado y el recurso en estudio se efectuaron el once y diecisiete de julio, respectivamente, es inconcuso que tuvieron lugar una vez finalizado el proceso electoral.

## **SUP-REP-112/2019**

Entonces, la sentencia que aquí se emita no impactará o afectará el desarrollo de alguna de las etapas del proceso electoral puesto que ya finalizaron.

Lo que evidencia, que no exista premura o urgencia en resolver el medio de impugnación, ya que la sentencia no alteraría los resultados de la elección multicitada.

Ahora bien, no compartimos la consideración que se expone en la sentencia, relativa a que sigue en curso el proceso electoral en Puebla, con base en lo establecido en el Acuerdo General 2/2019 de esta Sala Superior en el que se estableció que las Salas del Tribunal debían tomar en cuenta las resoluciones del Instituto Nacional Electoral relacionados con gastos de campaña y que la Sala Especializada debía resolver a la brevedad los procedimientos sancionadores vinculados con la elección.

Esto es así, en primer lugar, porque la conclusión del proceso electoral está prevista en la ley y en la convocatoria del propio Instituto y no en el acuerdo general de esta Sala Superior, al señalar que el proceso concluye **con los cómputos y resultados de validez de la elección o bien con las resoluciones que en su caso pronuncie en última instancia el Tribunal competente.**

Y, en segundo lugar, porque los medios de impugnación a los que alude la legislación, específicamente los artículos 186 y 193

## SUP-REP-112/2019

del Código de Puebla al mencionar las **resoluciones que en su caso pronuncie en última instancia el Tribunal competente**, se refieren a aquellas impugnaciones dirigidas a cuestionar los resultados y validez de las elecciones, no así a otros temas como la fiscalización o las resoluciones de procedimientos sancionadores.

Por otra parte, consideramos que sí es aplicable el precedente de esta Sala Superior relativo al diverso recurso SUP-REP-704/2018.

Pues en dicho asunto, con independencia de las circunstancias fácticas o particularidades del mismo, tuvo como **ratio essendi** o razón esencial de decisión considerar que, al haber concluido el proceso electoral, la interposición del recurso resultaba oportuna al descontar sábados y domingos dado que **la sentencia aquí emitida no impactaría o afectaría el desarrollo de alguna de las etapas del proceso electoral puesto que ya finalizaron.**

Efectivamente, en ese precedente la denuncia respectiva fue presentada durante la campaña de la elección del Presidente de la República por la presunta calumnia en contra de uno de los candidatos.

Ahora bien, en la sentencia se precisó que el proceso electoral de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos concluyó el 8 de agosto de 2018 con la declaración de validez, emisión del

## **SUP-REP-112/2019**

dictamen y la entrega del acta correspondiente como Presidente electo al candidato ganador, ello, en términos de los artículos 208 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, dado que la sentencia impugnada en aquel asunto, por la que se resolvió el procedimiento especial sancionador respectivo, fue dictada el 14 de septiembre de 2018, esto es, una vez concluido el proceso electoral, para el cómputo del plazo del recurso interpuesto se descontaron sábado y domingo al ser días inhábiles y, en consecuencia, se tuvo por oportuna la demanda.

Dicho criterio que obedece a una interpretación *pro persona* y *pro actione* en favor del acceso a la justicia como derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de nuestra norma fundamental.

En el caso que ahora analizamos, operan las mismas razones jurídicas, pues la denuncia fue presentada durante el proceso electoral, pero la sentencia impugnada y recurso interpuesto tuvieron lugar después de la entrega de la constancia al candidato ganador como Gobernador electo de Puebla, momento en el cual concluyó el proceso electoral local extraordinario.

Ahora bien, destacamos que la toma de posesión ya no es parte del proceso electoral respectivo, esto se evidencia en el

## **SUP-REP-112/2019**

caso del proceso electoral federal, en el que el candidato ganador de la elección recibió la constancia desde el 8 de agosto de 2018, fecha en la que concluyó el proceso, empero, la toma de posesión en el cargo ocurrió hasta el 1 de diciembre de 2018, pues es la fecha constitucional y legalmente prevista para ello.

Lo mismo ocurre en un proceso electoral local, pues la entrega de la constancia al candidato ganador ocurrió desde el pasado 13 de junio, en tanto que, la toma de posesión del Gobernador ocurrirá el 1 de agosto del año en curso.

Y desde nuestro punto de vista, el hecho de que en el caso se trate de un proceso electoral extraordinario, no implica una diferencia sustantiva con el hecho de que en el precedente haya sido un proceso ordinario.

Ello, porque al proceso electoral extraordinario le resultan aplicables las mismas reglas y está compuesto por las mismas etapas del proceso ordinario, esto es, 1) La preparación de la elección, 2) La jornada electoral y 3) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, con la única diferencia que dichas etapas son abreviadas en cuanto a sus plazos.

Sin embargo, la regla relativa a la definitividad de las etapas de los procesos electorales se observa en ambos tipos de procesos, ordinario y extraordinario.

En el caso de Puebla, son los artículos 186 y 193 del Código Electoral, así como la convocatoria emitida para el proceso extraordinario, en la que se especifica que el proceso *concluye con los cómputos y resultados de validez de la elección.*

O bien, establece la norma, *con las resoluciones que en su caso pronuncie en última instancia el Tribunal competente.*

En este caso, es un hecho notorio que los resultados y validez de la elección no fueron controvertidos, por lo que la autoridad administrativa electoral estuvo en posibilidad jurídica de entregar la constancia de Gobernador electo al candidato ganador desde el 13 de junio pasado.

De ahí que, en congruencia con el criterio sustentado en el precedente, esto es, en el recurso SUP-REP-704/2018, esta Sala Superior debería tener la demanda por oportunamente presentada.

Bajo esas condiciones, aunque la queja se haya presentado en la campaña comicial y esté relacionada con el proceso electoral, por lo expuesto, **lo correcto es únicamente considerar los días hábiles, excluyendo los sábados, domingos y días inhábiles.**

## SUP-REP-112/2019

En tal tesitura, si la sentencia combatida se le notificó al recurrente el sábado trece de julio, la misma debe tenerse formalmente realizada y surtir efectos hasta el siguiente día hábil esto es el lunes quince de julio<sup>7</sup>.

Por tanto, los tres días que establece el artículo 109, párrafo tercero de la Ley de Medios, trascurrieron del martes dieciséis de julio al jueves dieciocho de julio del año en curso.

De ahí que, si la demanda se presentó ante la responsable el miércoles **diecisiete de julio**, se debe tener por cumplido el requisito en análisis.

En consecuencia, desde nuestra perspectiva, se debe admitir la demanda y analizar el fondo de la controversia planteada.

Reiterando que lo que se llegare a resolver no impactaría o afectaría el desarrollo de alguna de las etapas del proceso electoral extraordinario de Puebla puesto que ya finalizó.

En cambio, se sentaría otro precedente en el que se llevara a cabo una interpretación *pro persona* y *pro actione* en favor del acceso a la justicia como derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de nuestra norma fundamental.

---

<sup>7</sup> Véase SUP-REC-1467/2018



**SUP-REP-112/2019**

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas, de manera respetuosa, nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría y desde nuestra perspectiva se debe admitir la demanda y conocer del fondo de la controversia, razón por la que emitimos el presente **voto particular**.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**